

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 41.

Junta de Beneficencia de la provincia

Los Ayuntamientos de los términos municipales que se detallan en la adjunta relación, cumplirán inmediatamente el servicio dispuesto por mi autoridad en circular de esta Junta núm. 8, de fecha 1.º del corriente, e inserta en el *Boletín oficial* de la provincia el día 4 del citado mes, referente a Censos de Refugiados indigentes procedentes de la zona no liberada.

Aquellos Sres. Alcaldes que, en el plazo máximo de tres días a partir de la publicación de esta circular, no hubiesen cumplido el servicio, serán sancionados con la multa de veinticinco a quinientas pesetas, con la que desde luego que dan conminados, en cuya exacción será inexorable.

Soria 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

180

Provincia de Soria

Aguaviva de la Vega, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aliud, Almarail, Almazul, Almenar de Soria, Andaluz, Arguijo, Aylagas, Baraona, Barriomartin, Bocigas de Perales, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Cihuela, Ciria, Cortos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuenca (La), Chavaler, Escobosa de Almazán, Fuentecantos, Fuentarbol, Fuentepinilla, Golmayo, Hincosa de la Sierra, Ituero, Jaray, Judes, Langa de Duero, Miñana, Morales, Muedra (La), Nafria de Ucero,

Narros, Osma, Oteruelos, Póveda, Quintanas de Gormaz, Pedrajas, Pinilla del Campo, Revilla de Calatañazor, Salinas de Medina, Soria, Sotillo de Tera, Tardajos de Duero, Tardesillas, Tarancueña, Torralba, Ucero, Utrilla, Valdeavellano de Tera, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valderromán, Velamazán, Velilla de la Sierra y Vildé.

Provincia de Guadalajara

Abanades, Aguilar de Anguita, Alaminos, Al-boreca, Alcolea de las Peñas, Anchuela del Pedregal, Anguita, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Baños de Tajo, Campisábalos, Canales del Ducado, Canredondo, Carabias, Castejón de Henares, Castellar de la Muela, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cillas, Cihuela, Clares, Codes, Cogolludo, Concha, Congostrina, Corduente, Cuevas Labradas, Checa, Embid, Fuembellida, Fuensaviñán (La), Guijosa, Higes, Horna, Huertahernando, Iniéstola, Jirueque, La Huerce, Lebrancón, Luzaga, Madrigal, Medranda, Megina, Membrillera, Mirabueno, Molina, Morenilla, Motos, Navas de Jadraque, Ordial (El), Orea, Padilla del Ducado, Castilblanco de Henares, Palazuelos, Pelegrina, Piqueras, Romanillos de Atienza, Rueda de la Sierra, Setiles, Sotodosos, Tordelrábano, Torrecuadrada de Molina, Torremocha de Jadraque, Traid, Torrubia, Trijueque, Ujados, Utande, Valdelagua, Valdelcubo, Ventosa y Yunta (La).

CIRCULAR NÚM. 42.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en término municipal de Gormaz; en cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales o parideras del paraje denominado Babones; señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de cien metros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, siendo sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario y las que deben ponerse en práctica. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Veterinario municipal dos visitas con quince días de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal.

Soria 17 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

143

CIRCULAR NÚM. 43.

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Arbujuelo (Soria) y Pradilla (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fechas 22 de Septiembre y 8 de Octubre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador
JAVIER RAMIREZ.

144

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta ley y que extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficios extraordinarios a los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes

no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida ley de utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto. En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen.
	más de	sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente	—	10	40
La parte del mismo que representa.....	10	25	50
	25	40	60
	40	60	70
	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas.....	40
El exceso de 100.000 » hasta 250.000.	50
» » » 250.000 » » 500.000.	60
» » » 500.000 » » 750.000.	70
» » » 750.000 »	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será de treinta por ciento.

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida, la siguiente documentación:

a) Los que llevaren su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al decreto número doscientos veinte de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y sie-

te vienen exceptuados, y continúan estándolo a los efectos de la presente ley, de aportar los documentos a que dicho decreto se refiere.

b) Los que no llevaran contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo segundo, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan, se considerarán como término del ejercicio, a los efectos de esta ley.

Artículo noveno. Las Administraciones de Rentas públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las tarifas segunda, epígrafe c), y tercera de la vigente ley de utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de utili-

dades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas públicas.

Artículo décimo. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado especial de beneficios extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones; y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competará:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezca a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios; o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente en el periodo a que la imposición se refiera el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar sin el en trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años o en alguno o algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta ley. En tales casos, el Jurado fijará

las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de utilidades cuando se trate de las empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de utilidades establecidas en el Real decreto de dos Agosto de mil novecientos veintitrés y en el decreto de trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente ley les confiere, serán inapelables.

Artículo decimotercero. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desenvolviendo en el territorio todavía no liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifique la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplaza-

miento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo décimocuarto. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración de cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo décimoquinto. Los administradores legales de toda clase de empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta ley.

En el supuesto de empresas en liquidación, queda obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo décimosexto. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo decimoséptimo. Por decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente ley.

Artículo décimo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La contribución sobre los benefi-

cios extraordinarios se entenderá devengada a partir del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que corresponda al tiempo comprendido entre la referida fecha de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del periodo de la imposición.

Tercera. Los particulares y empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo octavo, si los plazos de presentación, relativos a periodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Disposición especial

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15).

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Tarifas por servicios y estancias en el hospital provincial de Soria de enfermos de pago.

Comprenden estas Tarifas: Estancias, intervenciones quirúrgicas, tratamientos físicos, exploraciones, radiologías, análisis clínicos.

Obligan estas Tarifas a todos los enfermos pudientes de la provincia.

1.º Se consideran enfermos pobres no sujetos a los preceptos de estas Tarifas:

a) Los que paguen por contribuciones directas al Estado menos de 25 pesetas y tengan cédula de la clase 13.ª, correspondiente a la tarifa 2.ª

b) Los que perciban por jornales o rentas de trabajo una cantidad inferior a 2.000 pesetas anuales y les corresponda cédula de las clases 14.ª, 15.ª y 16.ª de la tarifa 1.ª

c) Los poseedores de cédula de las clases 12.ª y 13.ª de la tarifa 3.ª

2.º Los que no puedan incluirse en estas condiciones serán considerados enfermos pudientes y sus estancias y servicios quirúrgicos que soliciten quedan sujetos a pago.

3.º Esta clase de enfermos quedará clasificada en las categorías siguientes:

a) Los que perciban por renta de trabajo una cantidad anual de 2.001 a 3.500 pesetas o paguen al Estado por contribuciones directas una cuota anual de 26 a 300 pesetas. Quedan asimilados a ellos a falta de otros elementos de juicio los que les corresponda cédula de las clases 10.ª y 11.ª de la tarifa 3.ª

b) Los que perciban por renta de trabajo o jornales una cantidad anual de 3.501 a 5.000 pesetas o paguen al Estado por contribuciones directas una cuota anual de 301 a 500 pesetas. Quedan asimilados a ellos a falta de otros elementos de juicio los que deban pagar cédula de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª

c) Los que perciban por renta de trabajo o jornales una cantidad anual de 5.001 a 6.500 pesetas o paguen al Estado por contribuciones directas una cuota anual de 501 a 1.000 pesetas, con asimilación a esta categoría de los poseedores de cédula de la clase 8.ª de la tarifa 3.ª

d) Los que perciban o abonen cantidades superiores a los de la categoría anterior

4.º Los enfermos hospitalizados de Medicina y Cirugía, abonarán por estancia diaria, las cantidades siguientes:

Los de la categoría a) 1'50 pts.
Los de la idem b) 3 id.

Los de la categoría c) 5 pts.
Los de la idem d) 8 id.

Si los signos exteriores de riqueza del solicitante y su familia (casa en que se habita, poseer valores del Estado, dinero en cuentas corrientes, etc.), revelaran una desahogada situación económica, se abonará la máxima cuota o una especial que la Comisión fijará.

5.º Para la aplicación de las circunstancias que determinan la clasificación se tendrá en cuenta.

Primero. Las del interesado.

Segundo. Las del conyuge.

Tercero. Las de los padres si aquél fuese menor de edad o no emancipado.

Cuarto. Las de los abuelos a falta de aquellos en igual caso.

Quinta. Las de los hijos.

6.º Los enfermos hospitalizados de Medicina de las categorías c) y d) abonarán también los honorarios de uso corriente en la capital para asistencia a enfermos de clase acomodada.

7.º Para las intervenciones de Cirugía y Tología regirán las siguientes Tarifas, que será de aplicación a los hospitalizados de las cuatro categorías a), b), c) y d).

GRUPO I.—Operación de 25 pesetas: Dilatación de abscesos superficiales y aplicación de puntos de sutura.

GRUPO II.—Operación de 50 pesetas: Amputación de dedos, Circuncisión, Paracentesis, Reducción de luxaciones, Extirpación de vegetaciones adenoideas.

GRUPO III.—Operación de 100 pesetas: Amigdalotomía, Fracturas cerradas, Fisura de ano, Labio leporino simple, Parto normal.

GRUPO IV.—Operación de 200 pesetas: Amputación de antebrazo o pié, Hernia sencilla, Uretrotomía interna, Artrotomía, Cura del hidrocele, Fistula de ano, Legrado uterino, Pleurotomía.

GRUPO V.—Operación de 300 pesetas: Fracturas complicadas, Laparatomía exploradora, Perineorrafia, Resección costal, Amputación de pene, Aplatamiento de miembros, Castración, Fístulas vésico-vaginales, Grandes autoplastias, Histeropesia, Operación de Alexander, Talla vesical, Traqueotomía, Uretrotomía externa.

GRUPO VI.—Operación de 350 pesetas: Hernias complicadas, Ablación de mama, Amputación de pierna, muslo o brazo, Ano artificial, Colectostomía, Trepanación, Quistes de hígado, Nefrotomía, Desarticulación de Chopart, Lisfranc, Hombro, Tibio tarsiana, Parto distócico.

GRUPO VII.—Operación de 400 pesetas: Desarticulación de cadera, Operación cesárea, His-

terectomias, Nefrectomias, Gastrectomías, Apendicitis agudas, Prostatactomias, Traumatismos grandes o con fracturas múltiples.

Las intervenciones no catalogadas serán incluidas por el Médico Jefe de la Sección de Cirugía en el grupo afin.

8.º Los derechos de Quirófano oscilarán de 25 a 150 pesetas a juicio de la Corporación, teniendo en cuenta la categoría de la intervención y la posición económica del enfermo.

9.º Para los análisis clínicos regirán las tarifas del Laboratorio del Instituto provincial de Higiene.

Diagnósticos radiológicos y tratamientos eléctricos

	Pesetas.
Por Radioscopia.....	20
Radiografías de cráneo, miembros, articulaciones, excepto cadera....	30
Radiografías de pecho, cadera, columna vertebral y estómago.....	50
Radiografías de embarazo, riñón y vesícula.....	60
Por sesión de corrientes eléctricas, Diatermia o Fototerapia..	10

10.º Al solicitar el enfermo o sus familiares la práctica de una operación quirúrgica acompañando el diagnóstico para la clasificación de los derechos, abonará el cincuenta por ciento del importe de la intervención y ocho estancias por adelantado, y el resto en el momento de ser dado de alta.

11.ª De estos derechos percibirá el Médico intervencionista el 65 por 100 y el 15 por 100 sus Ayudantes.

El resto lo percibirá la Corporación.

Aprobadas estas Tarifas en la sesión celebrada por la Comisión gestora el día 12 de Diciembre.

Soria 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego. - P. A. de la C. G.: El Secretario, Jose Cacho.

Se dán por reproducidas las Tarifas del *Boletín oficial*, por ser las mismas que se aprobaron por la Comisión gestora en 1.º de Abril de 1937, publicadas en este periódico oficial en 7 del mismo mes, excepto los precios de suscripción, que desde 1.º de Enero actual son: 50 pesetas anuales para los Ayuntamientos y 35 pesetas para las Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios.

Los particulares abonarán 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Soria 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego.

Se dá igualmente por reproducida la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre saltos de agua, aprobada por la Comisión gestora en 27 de Diciembre de 1937 y publicada en el *Boletín oficial* de 30 de dicho mes y año, por no haberse introducido en la misma variante alguna.

Soria 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego.

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

No habiendo sido devueltos debidamente cumplimentados por la casi totalidad de los pueblos de la provincia los impresos que fueron remitidos a las Alcaldías, referentes a estadísticas sobre Repoblación forestal, se recuerda por esta Jefatura, la obligación que tienen de hacerlo a la mayor brevedad, ya que de no hacerlo así, les serán impuestas las oportunas sanciones por los perjuicios que tal demora lleva consigo para el plan de Repoblación forestal en la provincia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial del Movimiento. 181

Ayuntamientos

RADONA 146

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 11.079'05 pesetas, de las cuales 9.570'75 pesetas se hallan en arcas locales y 1.508'30 pesetas en poder de Servicio Nacional, se anuncia al público por medio del presente para que los labradores de este distrito que deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola (Sección de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Radona 16 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Blanco.

CALDERUELA 127

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este distrito la cantidad de 7.463'15 pesetas más 8.082'21 pesetas que existen en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia para que cuantos labradores de este término y limitrofes deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca publica-

do en el *Boletín oficial*, con sujeción al reglamento vigente.

Calderuela 10 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Serafin Lafuente.

CABREJAS DEL PINAR 128

Hallándose en esta Junta pericial del Catastro, las relaciones de distribución de superficies de la riqueza agrícola de cada una de las Secciones fiscales de este término municipal, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de esta Junta por tiempo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cabrejas del Pinar 13 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde-presidente, Miguel Garcia.

VILLASECA DE ARCIEL 183

Recibidas en esta Junta pericial del Catastro las relaciones sobre la distribución individual de la superficie de valoración Agrícola, correspondiente a cada contribuyente de este término municipal, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes en las mismas comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlos y formar las reclamaciones que estimen justas ante esta Junta pericial; pues pasado dicho plazo, dichas relaciones serán informadas y devueltas a la Superioridad a los efectos legales.

Villaseca de Arciel 16 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Blasco.

TORREMOCHA DEL PINAR 177 (GUADALAJARA)

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 377'15 pesetas, se anuncia al público a fin de que los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos de Burgos, con arreglo a las disposiciones del reglamento de Pósitos.

Torremocha del Pinar 11 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan H. Martinez.